----Trelew, 12 de abril de 2023.----------

--**VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., M. E. s/ Determinación de Capacidad (F., W. A.)” (Expte. Nro. 30 - Año 2023 CAT), elevados en consulta por la magistrada de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que la Jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 111/2022 dictada el 14 de diciembre de 2023 (fs. 88 vta./93 vta.), resolvió –en lo pertinente– declarar incapaz a W. A. F., DNI N°X., en los términos del art. 32 in fine del CCyC. -----

----Indicó que, debido a su padecimiento de salud general (Lesión neurológica a consecuencia de un traumatismo céfalo-craneano grave), no puede: realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor; prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos; aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan; administrarse la medicación diaria, vivir solo; comer, vestirse, moverse solo; votar ni realizar actos que importen cambiar su estado civil. Expuso que no reconoce situaciones de peligro o riesgo y requiere de apoyo para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, intervenir en juicio, asumir y sostener su tratamiento. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. ----------

----Señaló que lo decidido tiene su fundamento en el diagnóstico descripto, con pronóstico de carácter irreversible, cuya fecha de inicio de la incapacidad es la del accidente ocurrido entre el 24 y el 25 del mes de diciembre de 2016. ----------

---- Asimismo, designó como curadora y administradora de apoyo a su progenitora, la Sra. M. E. C., DNI N° X., quien deberá pedir las autorizaciones que correspondan para ejercicio de su gestión y rendir cuentas de su actuación cada doce (12) meses.----------

---Finalmente, impuso las costas y reguló los honorarios correspondientes.----------

----A tal fin, tuvo en consideración principalmente las evaluaciones interdisciplinarias efectuadas por el Cuerpo Médico Forense y el Equipo Técnico Interdisciplinario (fs.60/61); la audiencia celebrada –mediante video llamada– con el Sr. F. el día 22 de septiembre del 2022 (fs. 82/82vta.) y la documental acompañada.----------

-----Debido a ello, se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC en fecha 07/02/2023.----------

---II.- Los arts. 256 y 641 última parte del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas

que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.----------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…"*.----------Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona incapaz a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosas. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser

humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

-----El art. 37 del Código Civil y Comercial erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

------Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.----------

----Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona que se presume incapaz. ----------

----III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que: I) a fs. 60/61 obra el informe interdisciplinario presentado en fecha 02/03/2021 mediante escrito ID 227761 (art. 31, inc. c, del CCyC); II) se le dio intervención al interesado en el proceso mediante cédula de notificación diligenciada en fecha 22/11/2019 (fs. 26/27) (art. 36 del CCyC); III) mediante escrito ID 51437 de fecha 07/07/2020 (fs. 55) se presentó el Dr. Y. R. D. M., en carácter de letrado designado del Sr. F. y, en virtud de lo dispuesto en la providencia de fs. 81vta. – ante el cambio de

domicilio del beneficiario y su madre a la ciudad de Rawson– se dispuso la intervención del Dr. R. I. G. P., quien actuó como letrado patrocinante del Sr. F. en la audiencia de fecha 22/09/2022 (conf. art. 36 del CCyC y art. 3 inc. 2 de la ley VN° 90); IV) En fecha 22/09/2022 se celebró audiencia a fin de tomar contacto personal, la que se llevó a cabo a través de videollamada, conforme el acta que obra a fs. 82/82vta. (art. 35 del CCyC); y V) la sentencia (fs. 88vta./ 93 vta.) objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC. ----------

-----En tales condiciones, en consideración del citado informe de evaluación interdisciplinaria y de la epicrisis acompañada (fs. 6/7), la Magistrada señaló que el Sr. W. A. F. presenta como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido entre el 24/12/2016 y el 25/12/2016, traumatismo encéfalo craneano (TEC) y trauma de tórax, con un cuadro de coma persistente (estado vegetativo), sin signos de conciencia de sí o del ambiente, con incapacidad de interactuar con los demás o de reaccionar a estímulos, no se expresa ni se comunica, se alimenta a través de un botón gástrico, tiene una traqueotomía, con indicación de internación domiciliaria, lo visita un medico clínico y un kinesiólogo todos los días, encontrándose en una situación de gravedad extrema, imposibilitado de llevar a cabo actos de su vida diaria, dado que no tiene conciencia quese lo permita.----------

Así, estableció como curadora y apoyo administrativo, por el plazo de tres años, conforme el alcance previsto en los art. 138 a 140 del Código Civil y Comercial, a su madre, la Sra. M. E. C., conforme lo solicitado en la presentación inicial y el dictamen emitido mediante escrito ID 889540 (fs. 86vta./87) por la Asesoría de Familia. ----------

----Por consiguiente, habiendo cumplimentado la Magistrada de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. W. A. F., DNI N° X., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------

---IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

--En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 111/2022 dictada en autos el 14 de diciembre de 2022, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 07/02/2023 (fs. 98vta.) por la Jueza de familia.----------

-----II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 024 DE 2023 - SIF.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO